

CONSTANCIA SECRETARIAL: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 27 de septiembre de 2022, para presentar alegatos de conclusión en esta sede, las partes guardaron silencio.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-002-2019-00450-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Juan Rafael Suaza Castañeda
Demandado: Colpensiones
Juzgado: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA CUARTA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, nueve (9) de junio dos mil veintitrés (2023)
Acta No. 91 A del 8 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral N° 4 Presidida por el Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistrada ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN quien en esta oportunidad actuará como Ponente y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **JUAN RAFAEL SUAZA CASTAÑEDA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

CUESTIÓN PREVIA

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presenta la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, por economía procesal, se acogieron varios acápites redactados en la ponencia original, frente a los cuales no se presentó discusión alguna.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, así como el grado de consulta dispuesto a su favor, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 18 de mayo de 2022. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Pretende el señor Juan Rafael Suaza Castañeda que la justicia laboral declare que la Administradora Colombiana de Pensiones vulneró su derecho a la seguridad social al rechazar la solicitud de calificación y determinación de pérdida de capacidad laboral a través del oficio fechado el 28 de mayo de 2018. En consecuencia, pide que se condene a dicha entidad de seguridad social a reconocer y pagar la pensión de invalidez con fundamento en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, el retroactivo pensional, los intereses moratorios desde el 12 de septiembre de 2009, más las costas del proceso a su favor.

Refiere que: nació el 7 de febrero de 1953 y cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte al régimen de prima media con prestación definida

administrado en la actualidad por Colpensiones; según su historia clínica padece de enfermedades tales como "Cardiomiopatía isquémica, insuficiencia de válvula mitral, insuficiencia cardiaca congestiva"; mediante Resolución GNR 446910 del 27 de diciembre de 2014 la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con base en 424 semanas cotizadas, teniendo en cuenta como último ciclo cotizado el del mes de noviembre de 2014; sin embargo, con posterioridad reingresó al ámbito laboral, por lo que su empleador Sociedad Agropecuaria Maravelez Ltda., continuó realizándole aportes al sistema pensional durante el periodo comprendido entre diciembre de 2014 y septiembre de 2017.

El 9 de mayo de 2019 presentó ante la Administradora Colombiana de Pensiones solicitud de calificación y determinación de su pérdida de capacidad laboral, misma que fue resuelta negativamente por la entidad el 28 de mayo de 2019, argumentando que la indemnización sustitutiva que le fue reconocida es incompatible con el trámite solicitado.

Ante la negativa, acudió a la Nueva EPS, quien mediante dictamen No. 4135083 del 1 de agosto de 2019, le determinó una pérdida de capacidad laboral del 53.20%, estructurada el 9 de marzo de 2019, sin que Colpensiones diera validez a dicha experticia una vez le fue puesta en conocimiento. El 12 de septiembre de 2019 radicó ante la demandada solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, para lo cual la entidad le informó el mismo día que la constancia de ejecutoria del dictamen en comento no cumplía con los requisitos para ser admitida y que no se aportó la certificación de afiliación al régimen subsidiado, lo cual no es cierto. Finalmente, refiere que registra un total de 75.57 semanas cotizadas al sistema pensional, dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez.

Al dar respuesta a la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones, manifestando que, admitir el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral expedido por una EPS para el reconocimiento de una prestación económica propia del régimen de prima media con prestación definida, podría configurar una manera de inducir la malversación de dineros públicos, pues es la Administradora Colombiana de Pensiones la única entidad competente para emitir dictámenes en primera oportunidad para sus afiliados no trasladados al RAIS; agregando que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, por cuanto ya recibió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que es incompatible con la prestación solicitada. Formuló las excepciones de mérito que denominó *"Inexistencia de la obligación"*, *"Cobro de lo no debido"*, *"Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal"*, *"Prescripción"*, *"Buena fe"*, *"Imposibilidad de condena en costas e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en subsidio indexación"* y *"Genérica"*, (archivo 11 cuaderno de primera instancia).

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia de 18 de mayo de 2022, la falladora de primera instancia luego de establecer los supuestos fácticos indiscutidos en el proceso citó varios pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral para concluir que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es compatible con la pensión de invalidez.

Seguidamente, estableció que conforme a las normas legales la Nueva EPS sí está facultada para determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar las contingencias del afiliado, precisando que aunque la experticia no fue notificada a la Administradora Colombiana de Pensiones dentro del trámite

Radicación No.: 66001-31-002-2019-00450-01
Demandante: Juan Rafael Suaza Castañeda
Demandado: Colpensiones

de calificación por parte del interesado, la entidad de seguridad social se limitó a reiterar la incompatibilidad de prestaciones y a negarle al afiliado la posibilidad de efectuar el trámite, obligándolo a acudir a otra entidad competente, por lo que concluyó que el referido dictamen sí resultaba oponible a la entidad demandada.

En ese orden, dio por acreditado que el señor Juan Rafael Suaza Castañeda, tiene una pérdida de capacidad laboral del 53.20% de origen común, estructurada el 9 de marzo de 2019, encontrando además que dentro de los tres años inmediatamente anteriores a esa calenda, registra un total de 75.78 de semanas cotizadas, las cuales no fueron tenidas en cuenta para la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, motivo por el cual declaró que reúne los requisitos exigidos en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003 para acceder a la pensión de invalidez.

En consecuencia, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer dicha prestación económica a partir del 9 de marzo de 2019, en cuantía de un SMLMV, con derecho a una mesada adicional, calculando por concepto de retroactivo causado hasta el 30 de abril de 2022 la suma de \$36´110.722.

Condenó además al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 19 de enero de 2020, esto es, al vencimiento de los cuatro meses siguientes a la presentación de la reclamación administrativa.

Autorizó a la entidad demandada a descontar del retroactivo reconocido, el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez pagada al demandante.

Finalmente, condenó en costas procesales a la parte vencida en un 100% de las causadas, a favor de la parte actora.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ratificó los argumentos expuestos en la contestación a la demanda, indicando que el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 regula la calificación de pérdida de capacidad laboral, empero que, dicha norma no puede ser interpretada de manera autónoma sino en desarrollo de la norma superior – artículo 41 de la Ley 100 de 1993-, considerando que no es viable admitir el dictamen expedido por la EPS para efectos del reconocimiento de una prestación económica propia del régimen de prima media, pues la entidad competente para ello es la administradora de pensiones, agregando que, de aceptarse esa discusión se estaría constituyendo una violación al debido proceso. Finalmente sostuvo que la entidad no encontró procedente iniciar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral cuando el actor se lo solicitó, pues encontró que, en los términos del artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, ese trámite era incompatible con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le había reconocido previamente.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia de Secretaría, las partes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para presentar alegatos de conclusión.

5. PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER

1. ¿La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida al actor es incompatible con la pensión de invalidez de origen común que reclama?
2. ¿El dictamen de calificación emitido por la Nueva EPS S.A. resulta oponible a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones?
3. Conforme con las respuestas dadas a los cuestionamientos anteriores ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?

6. CONSIDERACIONES

6.1. Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto a los efectos jurídicos que produce el pago de la indemnización sustitutiva.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado que, a la luz de la filosofía y los principios del Sistema General de Seguridad Social, el reconocimiento que se haga de la indemnización sustitutiva no afecta la eventualidad del derecho a la pensión de invalidez o de sobrevivencia, por cuanto se trata de dos beneficios legales diversos, que buscan amparar riesgos disímiles y, por tanto, se soportan en exigencias legales diferentes, por lo que nada se opone para que un afiliado, que no reunió en su momento los requisitos de la pensión de vejez y, por ello, se le cancele la citada indemnización, pueda seguir como asegurado del sistema pensional para otro tipo de contingencias y, con ello, genere las respectivas prestaciones económicas.

Así lo indicó en sentencia del 16 de agosto de 2015, Rad. 45857, con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverry Bueno, que se acompasa entre otras con la sentencia del 27 agosto de 2008, rad. 33885, donde precisó que la afiliación al Sistema Pensional no desaparece con el pago de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos en el RAIS, en tanto la exclusión a que hace alusión el literal d) del artículo 2º del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se refiere a la imposibilidad de que las cotizaciones sobre las que se liquidó la indemnización sustitutiva vuelvan a servir para atender el mismo evento (CSJ SL 1416-2019), sin perjuicio, de la posibilidad de computar esas semanas, pero para efectos de una prestación de riego distinto al que corresponde a la indemnización sustitutiva. Además, puntualizó en la sentencia CSJ SL 2053-2014 que dicha compatibilidad “*no comporta vulneración de la norma sustantiva contenida en el Art. 6º del D. 1730/2001*”

En lo que atañe a la compatibilidad de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con la pensión de invalidez, puede tomarse como sentencia hito la proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 20 de noviembre de 2011, Rad. 30123, M.P. Camilo Humberto Tarquino Gallego, en la que se indicó que “*no constituye impedimento alguno para acceder a la pensión de invalidez por riesgo común, el hecho de que el afiliado hubiera recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez*”, pronunciamiento que se ha mantuvo incólume en las sentencias CSJ SL 2053-2014 y CSJ SL 2577-2022.

6.2. Contradicción del dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral en sede judicial.

Por medio de la sentencia SL 5607-2018 la Corte Suprema de Justicia destacó “*que el dictamen que califica la pérdida de capacidad laboral dentro del proceso judicial no es más*

Radicación No.: 66001-31-002-2019-00450-01
Demandante: Juan Rafael Suaza Castañeda
Demandado: Colpensiones

que un medio probatorio susceptible de contradicción en el proceso, de conformidad con el artículo 238 del C.P.C. hoy 228 del Código General del Proceso, aplicable al juicio laboral por expresa autorización del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

Bajo el mismo tenor, en la sentencia CSJ SL 1044-2019 determinó que la falta de notificación a la demandada por parte del trabajador del trámite de pérdida de capacidad laboral ante la junta de calificación de invalidez no implica una restricción del derecho de defensa y contradicción de aquella, pues dicho dictamen lo puede debatir cuando se allega al plenario o dentro del proceso laboral solicitar la expedición de uno nuevo en la contestación de la demanda.

En la misma pieza jurisprudencial, que memora las sentencias CSJ SL 11910, 29 sep. 1999; CSJ SL 14472, 27 feb. 2001, CSJ SL 15904, 1.º ago. 2001 y CSJ SL 17187, 27 nov. 2001, adoctrinó de manera reiterada y pacífica que *“el adecuado entendimiento de los artículos 41, 42 y 43 de la ley (sic) 100 de 1993 es crear una opción conforme a la cual si el asegurador niega el reconocimiento de la pensión de invalidez, el asegurado puede acudir a las juntas de calificación de invalidez o al juez del trabajo, a su elección, pues también se puede acudir a ellas una vez iniciado el trámite judicial, para darle al dictamen pertinente el trámite que le corresponde en su calidad de prueba.”*

Lo anterior sobre la base de que dicho procedimiento específico, no constituye un trámite administrativo previo que necesariamente deba agotarse, aunado a que los dictámenes proferidos por las juntas de calificación no son pruebas solemnes, de modo que pueden ser controvertidas ante los jueces del trabajo (Ver entre otras Sentencias CSJ SL 1221 de 2021, CSJ SL, 19 oct. 2006, rad. 29622; CSJ SL, 27 mar. 2007, rad. 27528; CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 44653, CSJ SL16374-2015 y CSJ SL5280-2018.

En ese orden de ideas, añadió que los recursos contra el dictamen dentro del trámite administrativo, no es el único medio con que cuenta la parte contra la cual se pretenda hacer valer, para oponerse y disentir de su contenido, puesto que *“también puede controvertirlo ante la jurisdicción ordinaria laboral; incluso, dentro del proceso, puede hacer uso de la solicitud de una nueva valoración, para que sea el juez quien decida conforme a la sana crítica lo pertinente, a efectos de resolver sobre la pretensión deprecada.”*

6.3. Caso concreto

Se encuentra fuera de discusión en esta instancia que a través de la Resolución GNR 446910 del 27 de diciembre de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reconoció y pagó en favor del señor Juan Rafael Suaza Castañeda la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de \$8'857.510, siendo ingresado en nómina de enero de 2015, pagadero en el mes siguiente, pues así fue establecido por las partes sin que fuera materia de inconformidad en esta instancia.

Ahora bien, solicitó la parte actora el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común, la cual conforme al actual criterio de la Sala de Casación Laboral, resulta compatible con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida por vía administrativa, más aún cuando el demandante continuó asegurado al sistema pensional y efectuó aportes con posterioridad a su reconocimiento, sin que la entidad demandada se hubiese opuesto a su reafiliación, pues recibió en forma satisfactoria las cotizaciones, de modo que, en el sentir de la alta corporación, se reabre la posibilidad de garantizar la cobertura de otro riesgo distinto, como el de invalidez, siempre que satisfaga los requisitos exigidos en la Ley para acceder al derecho.

Definido lo anterior, alega la entidad recurrente que el dictamen de calificación de pérdida de capacidad N°4135083 del 1 de agosto de 2019, emitido por la Nueva EPS no le es oponible, pues, en tratándose del reconocimiento de una prestación económica derivada del régimen de prima media con prestación definida, es ella, como entidad administradora de pensiones, quien es competente para emitir, en primera oportunidad, la respectiva experticia.

Al respecto, el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 determinó las diversas autoridades que deben determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias, con base en las prestaciones que les corresponde asumir, entre ellas la *Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-*, las *Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-*, las *Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte*, y las *Entidades Promotoras de Salud EPS*.

Asimismo, el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013 estipuló los casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, entre ellos, haber transcurrido treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aun cuando no ha sido calificado en primera oportunidad, caso en el cual la solicitud debe estar acompañada entre otros documentos de la carta u oficio que ponga en conocimiento del trámite de calificación a la entidad que omitió la calificación.

En este orden de ideas, razón le asiste a la apelante al afirmar que la EPS no era competente para emitir el dictamen en primera oportunidad, sin embargo, en el presente asunto es evidente que el indebido trámite de calificación obedeció a la desidia de Colpensiones para efectuar la calificación, tal como así se desprende del oficio BZ 2019_6989580 del 28 de mayo de 2019, por medio del cual Colpensiones rechazó la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral presentada por

el demandante¹, sobre la base de que el actor no era un sujeto calificable por haber percibido la indemnización sustitutiva, lo cual a todas luces se aparta del criterio jurisprudencial expuesto, con arreglo al cual el pago de la indemnización sustitutiva no es incompatible con el pago de la pensión de invalidez.

Por lo anterior el actor se vio compelido a solicitar la calificación de pérdida de la capacidad laboral ante la NUEVA EPS, quien por medio de dictamen No. 4135083 del 4 de julio de 2019, notificado al demandante el 15 de agosto de 2019, determinó una PCL de 53.20%, de origen común, estructurada el 9 de marzo de 2019². Ahora, aunque Colpensiones no fue notificada antes de la experticia, si conoció el contenido del dictamen el 16 de agosto de 2019 bajo radicado 2019_11085265, momento para el cual se encontraba en término para proponer los recursos de ley, o en su defecto precisarle al actor que únicamente Colpensiones, se encontraba facultada para realizar la calificación, y, en consecuencia proceder con la experticia requerida por el promotor del litigio; sin embargo, se limitó a expresar que el dictamen no le era oponible porque la EPS no estaba facultada para emitirlo en primera oportunidad y recalcó que el paciente no era un sujeto susceptible de ser calificado porque se le había reconocido la indemnización sustitutiva de vejez³, cerrando cualquier posibilidad para que el afiliado pudiera acceder a la determinación de estado de invalidez por la puerta del conducto regular establecido en las normas antes citadas.

Bajo ese panorama y ante la negativa de la entidad a cargo de la cobertura del riesgo de invalidez, el actor instauró proceso ordinario laboral, en el que la demandada tuvo tres oportunidades de controvertir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, a saber: **i)** la contestación de la demanda, **ii)** la etapa de decreto

¹ Archivo 04, página 27 cuaderno de primera instancia.

² Archivo 26, páginas 6 a 18 cuaderno de primera instancia.

³ Archivo 32, páginas 44 a 47 cuaderno de primera instancia.

de pruebas, y **iii)** al inicio de la audiencia de trámite y juzgamiento en la cual la jueza puso en conocimiento el expediente de calificación remitido por la Nueva EPS, donde reposa el referido dictamen, momentos procesales en los que, según la jurisprudencia transcrita pudo ejercer plenamente el derecho de contradicción y defensa, bien para debatir el dictamen, aportar uno nuevo, o solicitar una nueva experticia en el marco del trámite judicial. Sin embargo, limitó su defensa al empecinado argumento de que aquella valoración médica no le era oponible.

Así las cosas, si bien es cierto que en el trámite de calificación de invalidez que se adelantó al interior de la NUEVA EPS, no fue convocado el Fondo que aquí se demanda, tal falencia quedó subsanada, no solo porque el dicho dictamen se le notificó con la oportunidad de impugnarlo, sino porque además se le corrió el respectivo traslado en este proceso para que si lo tenía a bien pudiera controvertir el dictamen pericial emitido, sin que lo hubiese hecho, de manera que con su silencio, consintió su incorporación al compendio procesal, y en tal medida avaló su contenido al no desconocer, refutar o tachar la documental en referencia.

En este orden de ideas, se concluye, como en primera instancia, que el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral aportado al plenario es un elemento probatorio válido e idóneo para acreditar la situación de invalidez del demandante, y, con sustento en este, el actor cumple a cabalidad con los requisitos para acceder a la prestación reclamada, conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, vigente a la fecha de estructuración de la invalidez (9 de marzo de 2019), en tanto fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 53.20% de origen común, y dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración, acredita 75,64 semanas⁴, prestación que

⁴ Archivo 13 denominado “GRP-SCH-HL-66554443332211_1694-20200129100154” cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-002-2019-00450-01
Demandante: Juan Rafael Suaza Castañeda
Demandado: Colpensiones

debe ser cancelada en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente, por trece mesadas al año, mientras subsistan las causas que se dieron origen, pues dicho monto no fue objeto de apelación.

Así las cosas, como el retroactivo no fue cobijado por el fenómeno extintivo de la prescripción, en razón a que el dictamen de pérdida de capacidad laboral se emitió el 01 de agosto de 2019 y el actor radicó la acción judicial el 4 de octubre del mismo año, esto es, dentro del trienio contemplado en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, el monto adeudado con fecha de corte al 30 de abril de 2023, asciende a la suma de **\$49.723.118**, conforme a la siguiente liquidación:

DESDE	HASTA	N. MESADAS	SALARIO M	TOTAL
9/03/2019	31/12/2019	10,7	\$ 828.116	\$ 8.860.841
1/01/2020	31/12/2020	13	\$ 877.803	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	13	\$ 908.526	\$ 11.810.838
1/01/2022	31/12/2022	13	\$ 1.000.000	\$ 13.000.000
1/01/2023	30/04/2023	4	\$ 1.160.000	\$ 4.640.000
TOTAL				\$ 49.723.118

Corolario de lo expuesto, se modificará el ordinal tercero de la sentencia recurrida para actualizar la condena del retroactivo pensional y se confirmará la decisión proferida en primera instancia, junto con la imposición de los intereses moratorios, con base en la sentencia CSJ 1346-2019⁵ por medio de la cual, la Corte

⁵ (...) En el sub lite, se evidencia que el reconocimiento pensional no se dio debido a que, en el concepto de BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías, el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que se establecía que la invalidez de la demandante era de origen común, carecía de validez, dado que el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación que dio origen a dicha resolución se interpuso de manera extemporánea. Sin embargo, como se expuso al resolver el cargo anterior, si la recurrente pretendía dejar sin valor y efecto dicho diagnóstico, debió hacerlo a través de las acciones judiciales pertinentes, y no, simplemente desconocer su contenido. De lo anterior, se tiene que como el no pago de la prestación no se debió a un respaldo normativo o a la aplicación estricta de la ley, es procedente la imposición de los intereses moratorios.

Radicación No.: 66001-31-002-2019-00450-01
Demandante: Juan Rafael Suaza Castañeda
Demandado: Colpensiones

precisó que los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden con independencia de si existió o no buena fe, al margen de las excepciones que jurisprudencialmente se han establecido, dentro de las cuales no se encuentra el desconocimiento de experticias de calificación de invalidez.

Costas de segunda instancia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y a favor del demandante en un 100%, ante el fracaso del recurso de apelación interpuesto. Líquidense por la secretaría del Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **Juan Rafael Suaza Castañeda** en contra de **La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, así:

“TERCERO: CONDENAR a La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones a pagar al señor Juan Rafael Suaza Castañeda, la suma de \$49.723.118 por concepto de retroactivo pensional de invalidez, teniendo en cuenta la mesada mínima, causado desde el 09-03-2019 con corte al 30-04-2023, sin perjuicio de aquellas mesadas que se continúen causando. A dicho valor se le deberá descontar lo correspondiente a los aportes en salud.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida y consultada.

Radicación No.: 66001-31-002-2019-00450-01
Demandante: Juan Rafael Suaza Castañeda
Demandado: Colpensiones

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y a favor del demandante en un 100%. Liquéndose por la secretaría del Juzgado de origen.

Quienes integran la Sala,

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Salvo voto

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a626bc2cee55d532c2363576623a2dd335552eba62f34959203b139b5010cdb5**

Documento generado en 08/06/2023 01:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>